

0005884

Asunto: Se presenta iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
06 JUL. 2021
RECIBE Mañana Hdz
FIRMA Alma Pérez HORA 10:30
PRESENTA Alma Pérez FOJAS oficio
Iniciativa

El que suscribe, Diputado Juan Manuel Gómez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA DE ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE INDÍGENAS, AGRUPACIONES, PUEBLOS Y COMUNIDADES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 16 de marzo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes (en adelante Ley Indígena), la cual señala que aún y cuando actualmente no existen pueblos y comunidades indígenas asentados en nuestro territorio, si existen indígenas procedentes de otras entidades federativas o de otro país que transitan

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

o residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley, reconociéndoles el derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales.

No obstante lo anterior, si bien el ordenamiento local, resultaba plenamente garantista en la materia, lo cierto es que el 22 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforma la fracción III, Apartado A del Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), el cual precisó nuevos planteamientos legislativos que formar en consideración.

Posteriormente a lo anterior, el 25 de junio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual se adicionan los artículos 16 al 20 a la Ley Indígena, integrándose la figura del Consejo sobre Asuntos Indígenas en el Estado de Aguascalientes.

De igual forma, el 10 de agosto de este año entró en vigor la reforma del Artículo 2° Constitucional, con la cual se reconoce a las comunidades y pueblos afroamericanos como parte de la composición pluricultural de la nación.

Por tal motivo, y considerando la serie de reformas suscitadas en la materia, es que atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el propio Artículo 1° de la Constitución Federal, es que se estima conducente iniciar un procedimiento legislativo a efecto de homologar la Constitución Local.

En el mismo sentido, y considerando que los Derechos Humanos que se otorgan en la Constitución Federal, con respecto a la población Indígena, sin los mínimos

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que no obstante, pueden ser ampliados, imprimiéndoles características propias que expresen mejor las situaciones y aspiraciones de dicha población; es que atentamente se considera pertinente el involucrar a aquellas personas que tengan conciencia indígena en el Estado, dentro del proceso legislativo conducente.

Lo anterior de acuerdo con los artículos 1° y 2°, Apartado B de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 2°A a la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 2° A.- El Estado de Aguascalientes reconoce y comparte la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe de la Nación Mexicana. En tal tenor, esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en la Constitución Federal y Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros Estados de la República, y que residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Aguascalientes, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la Ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Aguascalientes.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del Artículo 2° de la Constitución Federal. Lo cual será efectivo, una vez que si permanencia en el Estado sea reconocida como tal por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y/o la autoridad federal competente.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigilancia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del Artículo 2° Constitucional y la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, habiéndose en consecuencia, dado pleno cumplimiento al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags, a la fecha de su presentación



DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES.